RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/11060/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Instituto Veracruzano de la Mujer

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizarraga

COLABORÓ: Francisco Flores Zavala

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintiseis de febrero de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta del sujeto obligado Instituto Veracruzano de la Mujer a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **03125919**, debido a que el sujeto obligado proporcionó una respuesta que cumple con garantizar el derecho de la parte recurrente.

Í N D I C E

A N T E C E D E N T E S 1
C O N S I D E R A N D O S 2
PRIMERO. Competencia. 2

SEGUNDO. Procedencia. 2
TERCERO. Estudio de fondo..... 2
CUARTO. Efectos del fallo..... 6
PUNTOS RESOLUTIVOS..... 6

A N T E C E D E N T E S

1. Solicitud de acceso a la información pública. El cinco de julio de julio de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la recurrente presentó una solicitud de información a la Fiscalía General del Estado, en la que requirió:

> ...
> ¿Porqué Veracruz es el estado con más feminicidios?
> ¿Qué tan alta es la impunidad para estos crímenes?
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El trece de agosto de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información.

3. Interposición del recurso de revisión. El dieciseis de agosto de esa anualidad, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado.

4. Turno del recurso de revisión. El dieciseis de agosto de dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia III.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. En fecha once de septiembre de dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran los expedientes a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y emitir la resolución del presente recurso de revisión.

6. Comparecencia del sujeto obligado. De autos consta que las partes no comparecieron al presente recurso tal como lo certifico la Secretaría de acuerdos en fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno.

7. Cierre de instrucción. En fecha veintidós de febrero dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que pase desapercibido que la fecha de cierre de instrucción y el turno del proyecto de resolución, obedece al rezago generado con anterioridad al inicio de funciones del actual Pleno.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, párrafos noveno, décimo y décimo primero, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer porqué Veracruz es el estado con mas feminicidios y que tan alta es la impunidad para estos crímenes.

- ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información mediante el oficio IVM/SPI/0124/19, de trece de agosto de dos mil diecinueve, signado por la Subdirectora de Promoción de la Igualdad, en el que, en la parte medular precisó lo siguiente:

…

Según el informe elaborado por el Secretariado Ejecutivo de la Comisión nacional de Seguridad Pública, señala que el estado de Veracruz ocupa el primer lugar en el periodo comprendido de enero a mayo de 2019 con 82 femicidios , un promedio de 2 cada día. Los tres primeros lugares con mayor incidencia de feminicidios fluctúan entre los municipios de Xalapa, Veracruz y Córdoba.

Recordado que las causales centrales de todo feminicidio es la violencia estructural y discriminación contra las mujeres normalizadda o naturalizada, tipificada como violencia de género, que se sustenta en las relaciones desiguales de poder entre mujeres y hombres, la cual genera una situación alta

vulnerabilidad, pues esta manifestación de violencia extrema que causan a las mujeres se relaciona con la discriminación, y la misoginia.

(…)

De acuerdo con los resultados del estudio realizado por el CONEVAL, "10 años de medición de pobreza en México", de 2008 al 2018, el 61.8 % de la población de Veracruz vive en situación de pobreza; mientras que en otro documento denominado pobreza y Genero en Mexico: hacia un sustema de indicadores, este mis mo consejo, muestra el el comportamiento de la desigualdad de genéro a través de 30 indicadores que dan cuenta de las siguientes dimensiones: la composición de los hogares, el acceso a la educación, a la salud, a la seguridad social y a la alimentación; las características de la vivienda, el ingreso, el trabajo remunerado, y el trabajo domestico no remunerado; en todos estos espacios, se analiza la relación entre las inequidades de genéro y la situación de pobreza de las personas

Asimismo, la CoIDH, señala que la impunidad es causa y consecuencia de homicidios de mujeres por razones de género, y propicia la repetición crónica de las violaciones de los derechos humanos, por lo que como medida de repación emtío reglas para conducir eficazmente en el proceso penal en Mexico y alineado con ello, el de Veracruz.

¿Qué tan alta es la impunidad para estos crímenes?

(…)

Derivado de que no se cuenta con una estadística sobre los índices de impunidad en el Estado de Veracruz en el perido de enero-mayo de 2019, se retoman los datos oficiales de las instituciones responsables de la procuración de justicia y dan cuenta de una divergencia de datos, que se muestra a continuación para hacer una referencia a qué tan alta es la impunidad para estos crímenes (feminicidio).

Institución	***Estudio***	**Número de feminicidios en Veracruz Enero-mayo de 2019**
INMUJERES	*Diagnóstico sobre la Violencia Feminicida en México y Veracruz de INMUJERES,* (Diciembre 2018-Abril 2019)	82
Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.	Incidencia delictiva del fuero común Nacional 2019.	76

Fiscalía General del Estado de Veracruz	Incidencia Delictiva. Estadísticas de la Fiscalía General del Estado de Veracruz. Gráfica Delitos contra la vida y la integridad, 2019.	98

(…)

Dentro de la actividad investigadora y de persecución de los delitos de parte de la Fiscalía General del Estado, se tiene conocimiento del ultimo reporte general con estatus del periodo 2015 al 2017, sobre hechos de función de delitos investigados como feminicidio, homicidios dolosos, delitos sexuales, entre otros y se presenta a continuación el que ocupa a esta solictud:

Feminicidios

	Iniciados	En trámite	Investigación concluida	Consignados
Acusatorio	191	137	17	37
Inquisitivo	45	29	2	14

(…)

…

La parte recurrente interpuso el recurso de revisión expresando lo siguiente:

…

Aún cuando se esgrimen una serie de argumentos jurídicos y se proporciona numerada de diversas fuentes, no se responde alas preguntas planeadas, utilizando datos correspondientes al presente año. (sic)

…

Las partes no comparecieron al presente recurso, como lo certifico la Secretaría de Acuerdos en fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

- ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

La información solicitada es de naturaleza pública conforme a lo previsto en los artículos 3 fracciones XVI, XVII, XVIII, 4, 7, 9 fracción V de la Ley de Transparencia vigente, por referirse a información de interés público, información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que lleva a cabo el sujeto obligado.

Por otro lado, la información referente a dar seguimiento y evaluar, a través de un órgano externo e independiente, mediante indicadores de género, el impacto de las políticas públicas, programas y acciones, implementados en la administración pública estatal, asi como difundir a través de diversos mecanismos, la información relativa a la situación de las mujeres, así como las investigaciones que revelen las principales problemáticas de género, es Información que genera administra, resguarda y está obligado a proporcionar el sujeto obligado, conforme a las atribuciones que le imponen el articulo 7 fracciones IV, V, VI, VII y XI de la Ley que crea el Instituto Veracruzano de las Mujeres.

Por lo anterior, al turnar la solicitud a la Subdirección de Promoción de la Igualdad, el Titular de la Unidad de Transparencia, cumplió con la obligación de realizar las gestiones internas necesarias para localizar la información, acreditando su búsqueda exhaustiva, como lo exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este Órgano Colegiado, de rubro **"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE."** [1]

Subdirección de Promoción de Igualdad que, como área competente del Sujeto Obligado, dio contestación a la solicitud, dando contestación a las preguntas realizadas por el ahora recurrente, no obstante que no se trata de información que el Sujeto Obligado genere, toda vez que lo solicitado atiende a información derivada de hechos delictuosos, asi como su tratamiento, misma que no es competencia del Ente público toda vez que en sus atribuciones se encuentran las de dar seguimiento y evaluar mediante indicadores de genero el impacto de las políticas públicas, programas y acciones implementadas por la administración pública estatal, promover y fomentar la investigación con enfoque de género, sobre las diferentes problemáticas que enfrentan las mujeres, asi como difundir a través de diversos mecanismos, la información relativa a la situación de las mujeres, así como las investigaciones que revelen las principales problemáticas de género.

[1] Disponible en http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-8-15.pdf

En ese orden, y del contenido de las respuestas emitidas por el sujeto obligadoal dar contestación a la solictud de información a través de la Subdirectora de Promoción Para la Igualdad, de las sustancialmente se deprende lo siguiente:

- Que la solicitud de acceso, no atiende propiamente a documentación o información generada por la autoridad responsable;
- Que lo solicitado requiere un pronunciamiento respecto de la situación vive el Estado de Veracruz por cuanto hace al delito de feminicidio, asi como los índices de impunidad de este delito;
- A su vez, la autoridad responsable precisó diversos puntos en los que descansó su respuesta, mismos que por su naturaleza corresponden propiamente conocer en el ámbito de sus atribuciones, mas no generar dicha información.

De modo que, si la autoridad responsable de manera expresa hizo valer una respuesta sostenida en el informe elaborado por el Secretariado Ejecutivo de la Comisión Nacional de Seguridad Pública, el Diagnostico sobre la Violencia feminicida en México y Veracruz del Instituto Nacional de las Mujeres, y estadísticas de la propia Fiscalia General del Estado de Veracruz, **resulta incuestionable que la causa de pedir sí fue atendida en términos de la Ley de la materia, por cuanto hace a las interrogantes realizadas al ente público.**

De ahí que la respuesta proporcionada fue acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que en lo conducente señala: *"los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio"*.

En este sentido, no le asiste razón al particular para exigir la información reclamada, pues los entes obligados no están constreñidos a procesar respuestas al interés de los particulares, sino que deben proporcionar únicamente aquella que generen, resguarden y/o posean en el ámbito de sus atribuciones; siendo aplicable el criterio orientador 03/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro y contenido siguiente:

…

No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso

a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.
…

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al ser **infundado** el agravio materia de estudio, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado. Ello con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Toda vez que de actuaciones no consta que las promociones remitidas en las comparecencias del sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se hubieren hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto, en términos del artículo 89 de la Ley de Transparencia, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Nombres, rúbricas y firmas ilegibles